

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-878/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y DAVID RICARDO JAIME GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la diversa **sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**,¹ por la Sala Regional del referido Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,² en los juicios **SM-JIN-66/2018** y sus acumulados **SM-JDC-630/2018** y **SM-JIN-131/2018**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

SUP-REC-878/2018

1. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, **de diputados federales** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 08 Consejo Distrital³ del Instituto Nacional Electoral,⁴ con cabecera en Salamanca, en el Estado de Guanajuato, llevó a cabo el cómputo distrital de la citada elección.

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional,⁵ de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

4. Juicios de inconformidad. El diez y veintisiete de julio, Morena y su candidata, Martha Elizabeth Luna Crespo, así como el Partido Encuentro Social, presentaron demandas de juicio de inconformidad y juicio ciudadano, a fin de impugnar los actos referidos. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional con las claves **SM-JIN-66/2018**, **SM-JDC-630/2018** y **SM-JIN-131/2018**, respectivamente.

5. Sentencia controvertida. El treinta y uno de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, relativos al 08 distrito electoral

³ En adelante Consejo Distrital.

⁴ En adelante INE.

⁵ En adelante PAN.

federal, en el Estado de Guanajuato, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el cuatro de agosto, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración.

7. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-878/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

8. Substanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda, instruyó el recurso y cerró la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto,⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Procedencia. Se consideran cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios

SUP-REC-878/2018

8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a); 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar la denominación del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso; se señala domicilio para recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue dictada el treinta y uno de julio y notificada personalmente al actor el primero de agosto,⁸ mientras que el recurso se interpuso el cuatro siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

2.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el partido político Morena interpuso el recurso por conducto de Fabio Enrique Ortiz Suárez, representante suplente de ese instituto político ante el Consejo Distrital. Por tanto, se tiene por acreditada la personería, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, ya que fue él quien promovió uno de los juicios de inconformidad acumulados en la sentencia ahora controvertida.

⁸ Según consta en la cédula de notificación personal (foja 880 del cuaderno accesorio 1), la cual al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

2.4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del INE.

En dicho sentido, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone como presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad está colmado, dado que el recurrente impugna la **sentencia de treinta y uno de julio** dictada por la Sala Regional en los juicios de inconformidad y ciudadano ya señalados, en la que confirmó

SUP-REC-878/2018

los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, relativa al 08 distrito electoral federal, en Guanajuato, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

En su demanda, el recurrente aduce que la Sala Regional dejó de analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en que la votación fue recibida por personas no facultadas, solicitando que se estudie por parte de este órgano jurisdiccional; asimismo, solicita la nulidad de la elección, dada la participación de una funcionaria como representante del PAN, durante la sesión de cómputo y recuento.

Por último, se considera que se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que, el recurrente refiere que de anularse las casillas en las cuales adujo que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas, se revertiría el resultado de la elección y resultaría ganadora la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y que podría anularse la elección correspondiente. Por ello, con independencia de que le asista o no la razón, se debe tener por satisfecho el requisito en análisis.

3. Estudio de fondo. Morena considera que la sentencia impugnada debe ser revocada, para lo cual aduce los agravios que a continuación se señalan y estudian.

I. Intervención de funcionarios.

El recurrente señala que la Sala Monterrey omitió realizar un estudio exhaustivo y pormenorizado de sus agravios, aplicando

tratados internacionales en materia de derechos humanos, conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, para garantizar la legalidad y seguridad jurídica del fallo, y al no hacerlo se le dejó en estado de indefensión.

Ello, porque la Sala Regional omitió señalar las razones por las cuales consideró que era ineficaz su agravio consistente en que se violó la equidad de la contienda durante el proceso de cómputo distrital, ya que en este último participó Gabriela Ledesma García, como representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital, quien es Directora de Desarrollo Social y Humano en el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Indica que, debido a dichas omisiones, se emitió una resolución contraria a principios y derechos fundamentales, carente de la debida y congruente motivación.

Asimismo, refiere que el PAN, al nombrar a un servidor público como representante ante el Consejo Distrital, rompió de forma consciente la equidad del proceso electoral.

Señala que la resolución vulnera la igualdad jurídica, la libertad del proceso y el derecho a la no intervención de funcionarios públicos, sin que la Sala Regional realizara un control *ex officio* de convencionalidad.

Además, la funcionaria debió abstenerse de participar activamente en beneficio de un candidato en particular, por lo que, al no haberlo hecho, violentó la imparcialidad y neutralidad que deben guardar los procesos electorales.

Por todo, lo anterior el recurrente considera que debe anularse la elección.

SUP-REC-878/2018

El agravio es **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, como se explica a continuación.

Lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por Morena, la Sala Monterrey sí señaló las razones por las cuales calificó de ineficaz el motivo de disenso del ahora recurrente, consistente en que se violaron los principios de equidad y neutralidad en el recuento, debido a la presencia de Gabriela Ledesma García (Directora General B de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Salamanca, Guanajuato), en su calidad de representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital, para defender los intereses de ese partido político.

Al respecto, la Sala Regional adujo que no estaba acreditado que se hubiera impugnado el nombramiento de Gabriela Ledesma García como representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital, por lo que esa acreditación y nombramiento era un acto definitivo y firme, al derivar de la etapa de preparación de la elección.

Además, consideró que no se expusieron argumentos jurídicos concretos y tampoco se probó, cómo la presencia de la referida representante influyó en el Consejo Distrital y ante los grupos de trabajo, para favorecer al candidato del partido que representaba, ni tampoco existía indicio de algún tipo de coacción de los integrantes del grupo de trabajo para que en las casillas recontadas se favoreciera al candidato del PAN.

Como se ve, la Sala Regional expuso dos razones, esencialmente, al analizar el agravio expuesto por el actor, a saber:

a) El nombramiento de Gabriela Ledesma García, como representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital, no fue impugnado, por lo que ese nombramiento era un acto definitivo y firme, al derivar de una etapa previa, como lo es la de preparación de la elección.

b) Los actores en los juicios, cuya sentencia ahora se impugna, no expresaron ni probaron, cómo influyó la presencia de la representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital, en el actuar de ese órgano y de los grupos de trabajo durante el recuento, para favorecer al candidato del partido que representaba. Asimismo, que no existía indicio de algún tipo de coacción a los integrantes del grupo de trabajo para que en las casillas recontadas se favoreciera al candidato del PAN.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por Morena, es claro que la Sala Regional sí expuso las razones por las cuales consideró que el motivo de disenso era ineficaz.

Por otra parte, el agravio es **inoperante**, porque el recurrente no controvierte los argumentos expuestos por la Sala Regional, ya que solamente se constriñe a señalar que no se analizaron sus agravios ni que no se aplicaron los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin especificar a cuáles se refiere.

Asimismo, sólo reitera que la presencia de la representante del PAN ante el Consejo Distrital, al ser funcionaria pública violó los principios de equidad y neutralidad, y que la supuesta omisión de estudiar tal planteamiento derivó en que se dictara una sentencia obscura y sin la debida motivación y fundamentación, lo que constituyen argumentos vagos y genéricos.

SUP-REC-878/2018

En el mismo sentido, deben calificarse las alegaciones referidas a que la Sala Regional debió realizar un control ex officio de convencionalidad, pues tales argumentos no están dirigidos a controvertir las razones expuestas por la Sala Monterrey. De ahí que el agravio también sea **inoperante**.

II. Nulidad de casillas

Morena aduce que la Sala Monterrey no advirtió que se acreditó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se señalan, ya que en ellas la votación fue recibida por personas no autorizadas para ello, en tanto actuaron como funcionarios personas distintas a las insaculadas por el INE, y en las hojas de jornada electoral no se menciona si fueron tomados de la fila, por lo que no existe certeza jurídica de que pertenezcan a la sección electoral correspondiente.

No.	Casillas	Tipo
1.	2221	CONTIGUA 1
2.	2225	BASICA
3.	2231	CONTIGUA 3
4.	2233	BASICA
5.	2233	CONTIGUA 1
6.	2615	BASICA
7.	2617	BASICA
8.	2620	CONTIGUA 1
9.	2631	BASICA
10.	2638	CONTIGUA 1
11.	2643	BASICA

No.	Casillas	Tipo
12.	2908	CONTIGUA 2

El agravio es **infundado**, porque la Sala Regional sí analizó las casillas que refiere el recurrente, por la presunta actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios.

En efecto, la Sala Monterrey al estudiar la causal de nulidad de la votación recibida en casillas por haber recibido la votación personas no autorizadas, las clasificó en:

a) Casillas en las cuales fungieron como funcionarios de la mesa directiva personas previamente facultadas por el Consejo Distrital.

b) Casillas en las que las sustituciones de funcionarios se realizaron con personas pertenecientes a la sección y se encuentran en el listado nominal de electores.

En el primer grupo, consideró a las casillas **2617 básica, 2620 contigua 1, 2631 básica, y 2638 contigua 1**, puesto que los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva coincidían plenamente con los ciudadanos que aparecían en la lista de integración de dichos órganos colegiados que fueron originalmente insaculados, designados y capacitados por el INE para desempeñar las funciones respectivas como presidente, primer secretario, segundo secretario, primero, segundo y tercer escrutadores.

Asimismo, refirió que en el caso de las casillas **2617 básica, 2620 contigua 1 y 2638 contigua 1**, se realizó un corrimiento,

SUP-REC-878/2018

en el orden de prelación de cargos, lo cual está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁹ considerando a otros funcionarios propietarios presentes e incluso a suplentes generales,¹⁰ por lo que, algunos integrantes realizaron una función diversa a la encomendada, ocupándose dichos lugares en todos los casos por personas autorizadas por el Consejo Distrital.

Por lo que concluyó que la actuación de funcionarios en cargos distintos a los designados por la autoridad electoral, así como la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualizó la causal de nulidad alegada.

Con relación al segundo grupo, la Sala Regional consideró que en las casillas **2221 contigua 1, 2225 básica, 2231 contigua 3, 2233 básica, 2233 contigua 1, 2615 básica, 2643 básica y 2908 contigua 2**, las personas que actuaron como funcionarios, con el carácter de escrutadores y segunda secretaria (**casilla 2225 básica**), si bien no aparecían en el encarte, sí se encontraban inscritos en la sección correspondiente,¹¹ ya que sus nombres se encuentran incluidos en las listas nominales correspondientes a las casillas impugnadas. En consecuencia, se concluyó que el corrimiento que tuvo lugar no afectaba la certeza de la votación recibida.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que como se puede apreciar la Sala Monterrey sí analizó las casillas aducidas por la causal de nulidad que

⁹ En adelante LEGIPE.

¹⁰ Artículos 82, párrafo 1 y 274, de la LEGIPE.

¹¹ De conformidad con el artículo 274, párrafo tercero, de la LEGIPE.

alega, y demostró en todos los casos que la votación fue recibida por personas autorizadas por la ley para el efecto, ya sea por haber sido insaculadas por la autoridad competente o por pertenecer a la sección de la casilla cuya mesa directiva integraron.

Sin embargo, Morena no controvierte lo sostenido por la Sala Regional, sino que se limita a reiterar las casillas y a señalar que los funcionarios no estaban autorizados para recibir la votación, por lo cual su agravio también deviene **inoperante**.

III. Planteamientos generales y supuesta inconstitucionalidad del artículo 311 de la LEGIPE

En su tercer agravio, el recurrente se duele de que la responsable dejó de observar tratados internacionales en materias de derechos humanos y electoral, en beneficio de Martha Elizabeth Luna Crespo.

A su parecer, la resolución combatida violenta el derecho a la igualdad del partido político pues, señala, no se promovió ni aceleró la participación política de las mujeres a cargos de elección popular.

Aunado a ello, señala el partido, se le vulneraron sus derechos político-electorales pues la resolución combatida debió ser vinculante de los derechos humanos, al tener un mismo nivel jerárquico que la Constitución Federal.

Por otra parte, en el agravio tercero del escrito de demanda, el partido recurrente refiere la jurisprudencia de este Tribunal, marcada con la clave 8/2018, de rubro, "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

SUP-REC-878/2018

ELECTORAL”, respecto de la que manifiesta que la institución jurídica en ella contenida vulnera la Constitución federal, al transgredir el derecho a la legítima defensa contemplado en el artículo 14 del propio máximo ordenamiento.

Por otro lado, el partido recurrente cita la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para solicitar la inconstitucionalidad del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no establece la suplencia de la queja en favor de la mujer.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones antes reseñadas son **inoperantes**, pues las mismas son manifestaciones vagas, generales e imprecisas con las cuales no se están combatiendo las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

En efecto, de la lectura de la demanda, en específico del agravio marcado como “Tercero” se puede advertir que el recurrente se concreta a formular una serie de manifestaciones generales, vagas e inconexas con las cuáles no se combaten las razones que sustentan la sentencia que impugna.

Así, cuando el recurrente se duele de que la responsable dejó de observar tratados internacionales en materia de derechos humanos y electoral, en beneficio de Martha Elizabeth Luna Crespo, no señala respecto de cuál de las consideraciones de la resolución reclamada es que considera que existe esa omisión, ni precisa a qué tratados internacionales se refiere.

Por otra parte, señala que la resolución combatida violenta su derecho a la igualdad en tanto partido político, porque no se promovió ni aceleró la participación política de las mujeres a cargos de elección popular; sin embargo, no es posible advertir cómo es que esos argumentos se aplican a la resolución reclamada para estimarla combatida y realizar el análisis correspondiente.

De igual forma, no es posible estimar que el actor está controvirtiendo las consideraciones que sustentan el acto reclamado cuando transcribe la jurisprudencia relativa al *amicus curiae*, y señala que dicha figura jurídica vulnera el derecho a la legítima defensa contemplado en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues de la lectura de la demanda se advierte que el mismo es un argumento vago e inconexo, además que en la resolución reclamada la responsable no llevó a cabo análisis o pronunciamiento en relación con la figura referida, ni el actor señala, de forma precisa, cómo es que la misma se aplicó, de forma indebida de tal suerte que proceda el examen correspondiente.

Finalmente, resulta igualmente inoperante el alegato de que el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral es inconstitucional.

Para que sea posible la realización del contraste de una norma con la Constitución Federal es necesario, entre otras cuestiones, que el actor aporte argumentos tendentes a evidenciar que el contenido de la norma cuestionada trasgrede alguna norma o principio contenido en la Constitución Federal o tratado internacional, sin que sea suficiente, como lo hace el partido recurrente, que se concrete a señalar diversos artículos de

SUP-REC-878/2018

determinados tratados internacionales, transcriba la norma tildada de inconstitucional y señale de manera genérica que la misma debió "...prever la suplencia de la queja a favor de la mujer, o anterior, en virtud de que el valor supremo debe ser la voluntad popular, al ser éste, el interés superior de la elección...".

Aunado a ello, es importante recalcar que la litis en el presente asunto la constituye la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en relación con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Salamanca.

Esto es, la litis en el presente asunto se centra a analizar la legalidad de la resolución emitida por la sala responsable. En ese estado de cosas, no resulta válido que el actor formule un planteamiento de inconstitucionalidad de una norma que, en principio, no forma parte de la litis que se analiza en el presente asunto, por lo cual, en todo caso, el actor debió formular los alegatos correspondientes para demostrar que el artículo que tilda de inconstitucional fue parte de la litis originalmente planteada, y formular argumentos que justifiquen por qué es que esta instancia debe llevar a cabo el contraste constitucional pretendido.

Lo anterior, sobre todo si se toma en consideración que de la lectura de la demanda primigenia y de la resolución controvertida, se advierte que el partido recurrente en ningún

momento planteó la inconstitucionalidad del artículo 311 de la LEGIPE ante la Sala responsable, sino que lo que combatió de manera directa y frontal fue que no se respetó el contenido del artículo aludido, en el cómputo distrital materia del juicio de inconformidad que aquí se ataca.

Dado lo infundado e inoperante de los agravios aducidos por Morena, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-878/2018

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**